

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho del titular del Juzgado el presente proceso de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia, en contra del señor Luis Alfonso Cubides, junto con memorial solicitando se reconozca como cesionario del crédito a Central de Inversiones S.A. CISA.

Pasa a Despacho en la fecha, toda vez que al titular del Juzgado se le concedió incapacidad médica del 1 al 15 de marzo de 2024 inclusive a través de la Resolución No. 016 emitida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 73

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Cesionario:	Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado:	Luis Alfonso Castaño Cubides
Radicado:	17433 40 89 001 2019 00192 00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a aceptar la cesión de los derechos de crédito que le hace Banco Agrario de Colombia a favor de Central de Inversiones S.A. Cisa.

II.CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa. En este orden de ideas, sin necesidad de que los títulos sean entregados por el cedente al cesionario y allegado el memorial mediante el cual se hace la respectiva cesión, habrá de decidirse que lo deprecado por las partes en esta Litis se torna precedente, toda vez que el título base de recaudo obra en el expediente.

De otra parte, tal y como lo establece el artículo 1960 ibídem, “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Así las cosas y toda vez que el demandado Luis Alfonso Castaño Cubides, se encuentra notificado de este proceso, la notificación de la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante a favor de Central de Inversiones S.A. Cisa, se hará por estado.

En consecuencia, se tendrá a la Central de Inversiones S.A. Cisa, como cesionario del crédito cobrado en este proceso en virtud a que la petición se ajusta a las prescripciones legales.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito cobrado a favor de la parte demandante en este juicio ejecutivo de mínima cuantía adelantado en contra del señor Luis Alfonso Castaño Cubides, a favor de Central de Inversiones S.A. Cisa.

SEGUNDO: TENER como cesionario del crédito cobrado a la Central de Inversiones S.A. Cisa.

TERCERO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada por estado, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

OSCAR IVÁN BETANCURT OSPINA
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 27
Fecha: 15 de marzo de 2024

Secretaria _____